



Ciudad de México, a primero de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 2 de febrero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700023216, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"De acuerdo al oficio No. CI-SFP.-1861/2015, Expediente No. CI/1239/15 del comité de información de la Secretaría de la Función Pública, derivada de la solicitud de información 0002700238115, el cual se anexa para una pronta referencia, se señala entre otros temas que el personal del OIC en la SCT, asistió a una reunión celebrada el día 23 de Septiembre de 2014, efectuada en la sala de juntas de la Coordinación General de Centros de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en atención a una "invitación verbal", en la que únicamente estuvo con carácter de "observador", en dicha reunión supuestamente el Director General del Centro SCT Coahuila, solicitó a José Vázquez Almanza, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Planeación Y Evaluación del Centro SCT Coahuila, se dirigiera de conformidad con el código de conducta de la SCT. Por lo tanto en base a lo anterior solicito copia de la siguiente información: Nombre y cargo del funcionario que invitó de forma verbal a los funcionarios del OIC en la SCT, a la reunión celebrada el día 23 de Septiembre de 2014, efectuada en la sala de juntas de la coordinación general de centros de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, donde supuestamente el Director General del Centro SCT Coahuila, solicitó a José Vázquez Almanza, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Planeación Y Evaluación del Centro SCT Coahuila, se dirigiera de conformidad con el código de conducta de la SCT. Considerando que LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER AQUELLO PARA LO QUE EXPRESAMENTE LES FACULTAN LAS LEYES, solicito copia de los documentos donde de acuerdo al marco legal aplicable, servidores públicos del OIC en la SCT, están obligados por la ley correspondiente, a asistir en base a una "INVITACIÓN VERBAL", y en "CARÁCTER DE OBSERVADOR", a reuniones donde los directores generales de los centros SCT, solicitan a servidores públicos sujetos al servicio profesional de carrera, que se dirijan de conformidad con el Código de Conducta de la SCT, como ejemplo esta lo ocurrido con el Ing. José Vázquez Almanza y el C. Héctor Franco, de acuerdo a la respuesta de la solicitud de información folio 0000900146915. De acuerdo al oficio CPP/DPR/041/2014 de la Coordinación de Planeación y Programación, dirección de Programación de la ASF de fecha 19 de Septiembre del 2014, dirigido a la C. Nidia Chávez Rocha titular del OIC en la SCT, siendo el motivo de dicho oficio una denuncia ciudadana referente a presuntas irregularidades de contratos de obra pública a cargo del centro SCT Coahuila, así como del oficio 09/200/4799/2014 del Área de Quejas del OIC en la SCT y dirigido al titular de la Dirección de Programación de la ASF. Además de lo señalado en la respuestas de las solicitudes de información folios 0000900211814, 0000900146915, 0000900248114 (se anexa) en lo referente de que dicha reunión tuvo la finalidad de pedir la renuncia de José Vázquez Almanza, además de la nota periodística titulada "Quema carreteras benefactor de Peña" de los diarios reforma y el norte de fecha 18 de enero del 2016 (se anexa), cuyo tema está relacionado con lo señalado en los folios de solicitudes de información ya referidos. Aunado a la asistencia de funcionarios del OIC de la SCT, en la reunión celebrada el día 23 de Septiembre de 2014, efectuada en la sala de juntas de la coordinación General de Centros de la SCT. Solicito copia de los documentos que comprueben fehacientemente que la asistencia de los servidores públicos del OIC en la SCT y de la propia SCT, no fue para solicitar la renuncia de José Vázquez Almanza, con motivo de las denuncias que la ASF hizo del conocimiento al OIC en la SCT días antes de la reunión. Cabe señalar que la LEY en la materia, indica claramente el procedimiento a seguir cuando existe un incumplimiento a la normatividad como lo es el código de conducta, por parte de los servidores públicos sujetos a esta ley, en dicho ordenamiento no contempla invitaciones verbales en calidad de observadores" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"La información se ubica en la SFP y en el OIC en la SCT, mucho tienen que aclarar los funcionarios del OIC en la SCT" (sic).

Archivo

"0002700023216.zip" (sic).

En el archivo identificado como 0002700023216.zip, el solicitante adjuntó las respuestas proporcionadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a los folios de acceso a la información 0000900146915, 0000900248114 y 0000900211814.

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por comunicado electrónico de 4 de febrero de 2016, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública informó que de la lectura de la solicitud, y de conformidad a las atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública, carece de facultades para brindar atención a lo solicitado.

IV.- Que mediante oficio No. 09/100/0038/2016 y comunicado electrónico de 9 y 11 de febrero de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes comunicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda de la información en los registros internos con que cuenta, no localizó lo referente a "...solicito copia de la siguiente información: Nombre y cargo del funcionario que invitó de forma verbal a los funcionarios del OIC en la SCT, a la reunión celebrada el día 23 de Septiembre de 2014, efectuada en la sala de juntas de la coordinación general de centros de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, donde supuestamente el Director General del Centro SCT Coahuila, solicitó a José Vázquez Almanza, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Planeación Y Evaluación del Centro SCT Coahuila, se dirigiera de conformidad con el código de conducta de la SCT..." (sic), asimismo, abundó que en su momento el Lic. Luciano Pablo Chávez Guadarrama, entonces Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, recibió la invitación de manera verbal, no obstante, el citado servidor público, causó baja en ese Órgano Interno de Control el 15 de octubre de 2015, razón por lo que, no es posible proporcionar mayor información, en este sentido, lo solicitado resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, el órgano fiscalizador precisó que respecto a "solicito copia de los documentos donde de acuerdo al marco legal aplicable, servidores públicos del OIC en la SCT, están obligados por la ley correspondiente, a asistir en base a una "INVITACIÓN VERBAL", y en "CARÁCTER DE OBSERVADOR", a reuniones donde los directores generales de los centros SCT, solicitan a servidores públicos sujetos al servicio profesional de carrera, que se dirijan de conformidad con el Código de Conducta de la SCT,..." (sic), y "...Solicito copia de los documentos que comprueben fehacientemente que la asistencia de los servidores públicos del OIC en la SCT y de la propia SCT, no fue para solicitar la renuncia de José Vázquez Almanza, con motivo de las denuncias que la ASF hizo del conocimiento al OIC en la SCT días antes de la reunión..." (sic), no localizó información alguna, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señala la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en el Resultando IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señala que después de realizar una búsqueda de la información en los registros internos con que cuenta, no localizó lo referente a "...solicito copia de la siguiente información: Nombre y cargo del funcionario que invitó de forma verbal a los funcionarios del OIC en la SCT, a la reunión celebrada el día 23 de Septiembre de 2014, efectuada en la sala de juntas de la coordinación general de centros de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, donde supuestamente el Director General del Centro SCT Coahuila, solicitó a José Vázquez Almanza, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Planeación Y Evaluación del Centro SCT Coahuila, se dirigiera de conformidad con el código de conducta de la SCT..." (sic), asimismo, abundó que en su momento el Lic. Luciano Pablo Chávez Guadarrama, entonces Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, recibió la invitación de manera verbal, no obstante el citado servidor público, causó baja en ese Órgano Interno de Control el 15 de octubre de 2015, razón por lo que no es posible proporcionar mayor información, en este, lo solicitado resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, el órgano fiscalizador indica que respecto a "solicito copia de los documentos donde de acuerdo al marco legal aplicable, servidores públicos del OIC en la SCT, están obligados por la ley correspondiente, a asistir en base a una "INVITACIÓN VERBAL", y en "CARÁCTER DE OBSERVADOR", a reuniones donde los directores generales de los centros SCT, solicitan a servidores públicos sujetos al servicio profesional de carrera, que se dirijan de conformidad con el Código de Conducta de la SCT..." (sic), y "...Solicito copia de los documentos que comprueben fehacientemente que la asistencia de los servidores públicos del OIC en la SCT y de la propia SCT, no fue para solicitar la renuncia de José Vázquez Almanza, con motivo de las denuncias que la ASF hizo del conocimiento al OIC en la SCT días antes de la reunión..." (sic), no localizó información alguna, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, unidad administrativa de la que solicitó la información y que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Javier Delgado Parra

  
Alejandro Durán Zárate

  
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez. \*\*  


Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.  
